

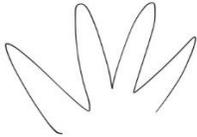
INFORME Y CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informado que la parte actora remitió al correo el informe de citación para notificación personal de la parte demandada.

Igualmente, se deja CONSTANCIA que el término de que disponía la parte demandada para acudir a notificarse personalmente de la admisión de la demanda, transcurrió entre el 10 y el 16 de diciembre de 2021.

Inhábiles los días 11 y 12 de diciembre de 2021

El demandado NO COMPARECIÓ.

Belalcázar, febrero 28 de 2022



MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS

Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIÁN GARCÍA RUIZ
Radicado: 2021-00078-00
Actuación: Auto requiere notificar por aviso
Interlocutorio: 107

Resuelve el despacho la solicitud de la apoderada de la parte actora, de tener como efectiva la notificación.

Consideraciones

El informe de citación para notificación personal dirigido al señor JULIAN GARCÍA RUÍZ, realizado por la empresa de mensajería 472, da cuenta que la comunicación entregada al demandado es la citación para notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, donde se le advirtió que si no comparecía a notificarse se le notificaría por aviso o se le emplazaría.

Aunque el auto admisorio, proferido por el antecesor de este funcionario, se ordena notificar dicho auto conforme al Decreto 806 de 2020, considera el

actual titular del despacio, que la forma como intentó la notificación el apoderado del demandante, es la correcta, pues los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, no fueron derogados por referido decreto.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* (Resaltados ajenos al original).

La norma en cita, estableció la notificación por medios electrónicos, cuando se conozca y se aporte la dirección electrónica del demandado, de no conocerse la misma, la notificación deberá hacerse como lo establecen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, para precaver nulidades en el trámite procesal.

Al no haberse aportado la dirección electrónica del demandado, su notificación deberá hacerse en su dirección física, como lo dispone el Código General del Proceso, lo que significa que aún no se reúnen los requisitos para proferir el auto que ordene la siguiente actuación, pues no se ha notificado en debida forma la providencia que profirió admitió la demanda, y de pasar por alto esta circunstancia, se generaría la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de Código General del Proceso.

Al respecto es pertinente remitirnos a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, a través de la Sentencia STC7684-2021 del 24 de junio de dicho año, en la que manifiesta la coexistencia de dos maneras de notificar:

"Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma."

En consecuencia, no se tendrá como efectiva la notificación del mandamiento de pago y en su lugar se requerirá para que notifique por aviso a la parte demandada.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

Resuelve

Primero. NO TENER POR NOTIFICADO aún a la parte demandada, en el presente proceso.

Segundo. En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar por aviso, el auto que admitió la demanda, al demandado.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec91cc3a85c2615a731588cf0a7c2d3b808902217dc11fcb73e900ab2283ec3**
Documento generado en 01/03/2022 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>